

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

IMP. DE FRANCISCO MARTINEZ GONZALEZ

Casa antigua de Correos,
LOGROÑO.

PRECIOS DE SUSCRICION.

LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes.	3 Pts.	Por un mes.	3 50 Ltas
Por tres id.	8 50 »	Por tres id.	11 »
Por seis id.	16 »	Por seis id.	21 »
Por un año.	20 »	Por un año.	37 50 »

Número suelto, 0'25 pesetas.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la REINA Gobernadora (Q. D. G.) Regente del Reino, y Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

Habiéndose dejado de insertar en el «Boletín» de ayer la circular de la Dirección general de Administración local, que es el complemento de la Real orden de 16 de Marzo, se reproduce esta y se publica aquella a continuación, advirtiendo a los Ayuntamientos que los puntos 5.º y 7.º a que se refiere la de este Gobierno son los de la circular de la Dirección.

Logroño 31 Marzo de 1886.

El Gobernador,

Diego Arias de Miranda.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Una de las causas que más contribuyen a entorpecer y retardar el despacho de los asuntos administrativos de las localidades, así como a aumentar el trabajo de las oficinas con los innumerables recur-

sos de alzada, consultas e incidencias que diariamente se suscitan, es lo vago, lo contradictorio y lo tardío del procedimiento que marcan las leyes, tanto con relación a las Diputaciones provinciales, como a los Municipios, que de éstas dependen.

En efecto, los artículos 108 de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882 y 132 de la Municipal de 2 de Octubre de 1877 disponen que sean aplicables a la Hacienda local las prescripciones de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, de 25 de Junio de 1870, en cuanto no se oponga a lo ordenado en aquellas.

Después de esto, no se han dictado los Reglamentos e instrucciones que determinen el nuevo procedimiento, a que habrían de sujetarse las provincias y los pueblos, para asimilar los servicios de su Administración y Contabilidad a los del Estado.

Lejos de esto, han sido tantas las consultas que se han hecho, tantas las interpretaciones que se han dado a las leyes, y tantas las jurisprudencias sentadas, que urge poner remedio a las dificultades que con este motivo se suscitan y preparar la recopilación y unificación legislativa, por convenir así a la marcha espedita de la Administración y de la Contabilidad, sea cuáquiera la política que los Gobiernos desenvuelvan.

Respecto a los servicios de la Contabilidad, que son los que demuestran los actos de la Administración, la legislación y la práctica no pueden ser más contradictorias.

A la par que la novísima legislación, continúan vigentes, para los efectos de la cuenta y razón, la ley y Reglamento de 20 de Setiembre de 1865 sobre presupuestos y contabilidad provincial y la de 20 de Noviembre de 1845, relativa a los Ayuntamientos.

La legislación del año de 1845 nada dice acerca de que la contabilidad se lleve por partida doble, y, como no solo es anterior a la ley de Contabilidad vigente, sino también a la primitiva de 20 de Febrero de 1850, no puede llenar los requisitos marcados con posterioridad, ni cumplir tampoco con lo que la opinión pública exige a la Administración moderna.

En cuanto a la ley de 1865, ya dispuso terminantemente que la contabilidad se llevara por partida doble, circunstancia que para la del Estado se omite en la de 1870.

Estos diferentes criterios de las leyes, que rigen aun mismo tiempo, chocan en la práctica, cuando los Ayuntamientos, de cierta importancia llevan su contabilidad por partida doble, contraviniendo a la ley de 1845, mientras que otros, así como algunas Diputaciones siguen diversos procedimientos, y casi todos, Diputaciones y Ayuntamientos, continúan rindiendo sus cuentas, en la forma primitiva, conservando todavía en su redacción lo formula de *Son más cargo, etc.*, consignadas en los modelos, en vez de estampar el *Activo* y el *Pasivo* ó el *Debe* y *Haber*, según es ya de uso común en cuantas contabilidades se establecen.

La Contabilidad de la Hacienda local no puede ni debe ofrecer mayores dificultades de ejecución que otra cualquiera, y prueba de ello es que en todo país culto funciona establecida con iguales y nunca desmentidos resultados, habiendo vencido las mismas dificultades que hoy parecen insuperables entre nosotros.

Hay, sin embargo, que proceder con prudencia, pero con fé y constancia, empezando por ensayar primero el mecanismo del nuevo sistema de contabilidad que haya de adoptar-

se, y probar, con la práctica, de las operaciones, que se han vencido las imposibilidades de ejecución que la rutina anuncia ó que pudieran presentarse en el camino de la reforma.

La Administración local posee valiosos elementos para intentar la conveniente reforma, obediendo a estas inspiraciones, en obsequio al mejor servicio.

Existen ya establecidos los cuerpos de Contadores de fondos provinciales y de Secretarios de Ayuntamientos, capaces, no solo para comprender, sino para ejecutar pronto y bien la reforma que tenga por objeto simplificar los trabajos de las oficinas, y dar cuenta y razón rápida y exacta de todos y cada uno de los conceptos de ingreso y pago, fin a que se dirige la contabilidad.

A mayor abundamiento, como el Gobierno, en su día habrá de atender a la creación y organización del Cuerpo de Secretarios y Contadores municipales, completando y reformando la idea que presidió para formar los provinciales, no existirá óbice que no pueda vencerse para conseguir la ansiada perfección del sistema vigente de contabilidad de la Hacienda local.

En su consecuencia, S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

Primera. La Dirección de Administración local abrirá una información que justifique el estado presente de la Administración y contabilidad de la Hacienda de las provincias y de los pueblos y la necesidad de su reforma, con lo demás que su celo les sugiera.

Segunda. La propia Dirección se encargará de ensayar desde luego en la provincia de Madrid el nuevo sistema de contabilidad que conven-

ga poner en ejecución desde el próximo ejercicio, para que ofrezca las facilidades y ventajas del principio en que se funda la partida doble, y que evite en lo sucesivo los entorpecimientos y dificultades que hasta ahora se han notado en la práctica.

Tercera. La Diputación de Madrid facilitará al Delegado de la Dirección de Administración local, que se encargue de la ejecución de este servicio, los documentos originales de las operaciones ocurridas en la misma entre uno y otro arqueo, y, además, dos empleados, uno por parte de la Contaduría y otro de la Depositaria, que, bajo la inmediata vigilancia del Contador y del Depositario, ejecuten los asientos en los libros principales y auxiliares, que se establezcan, redactando las notas diarias y cuentas en la forma que se acuerde, entendiéndose que han de ejecutarse los trabajos en horas extraordinarias y de manera que no se interrumpa por ningún concepto la marcha ordenada de las operaciones diarias.

Cuarta. La Diputación provincial de Madrid dispondrá lo conveniente, de acuerdo con la Dirección de Administración local, para que simultáneamente se ensaye por el Delegado de la misma en el Ayuntamiento de Madrid el nuevo sistema de contabilidad, aplicado á las operaciones de éste.

Quinta. No pudiendo ser igual el método de contabilidad que exigen las operaciones del Ayuntamiento de Madrid al de los de menor y muy corto vecindario, la Diputación acordará con el Delegado de la Dirección de Administración local el modo y forma de ensayar el sistema, simplificado con aplicación á los pueblos de esta provincia, que no puedan disponer de personal apto y numeroso.

Sexta. Y terminado el ensayo en la capital y en los pueblos, la Diputación procederá al examen de los nuevos libros y cuentas, y después de oír el parecer de los Ayuntamientos en que se hubiere hecho la prueba, informará á este Ministerio de los resultados obtenidos, con lo demás que se le ofrezca y parezca, á los efectos que procedan.

Séptima. Tanto en el cumplimiento de estas disposiciones como en las circulares, instrucciones y trabajos que originen en la Dirección general, en las Diputaciones y en los Ayuntamientos se tendrá presente para su estricta observancia los párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto del art. 171 de la ley Electoral reformada de 1870, y los primero y segundo del art. 127 de la ley Electoral de 28 de Diciembre de 1878.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1886.

GONZALEZ.

Sr Director general de Administración local.

Dirección general de Administración local.

Circular.

Esta Dirección general, en cumplimiento de la parte de la Real orden de 16 del corriente, inserta en la GACETA del siguiente día, que se refiere á la información para preparar la reforma conveniente en la contabilidad de la Hacienda local, ha acordado dirigir á V. S. las prevenciones, que á continuación se estampan, debiendo entenderse, que, para su debido cumplimiento, reitera lo dispuesto en la regla 7.^a de la misma, á fin de que, bajo ningún concepto, se falte á la observancia de las leyes vigentes, y con especialidad á la electoral de 1878.

La contabilidad de la Hacienda local ha sido en todas ocasiones servicio de preferente atención para los Gobiernos, los cuales han dictado las leyes é instrucciones, que han creído más acertadas; con objeto de conseguir el fin apetecido.

Es tanto más importante este concepto, cuanto mayor es la descentralización de los Municipios y más eficaz y más instantánea la acción expedita de las Diputaciones provinciales, pues, cualquiera que haya sido la gestión de éstas y de aquéllos, toca á las cuentas demostrar la moralidad y el acierto que la iniciativa propia haya inspirado á las Corporaciones populares.

Servicio tan importante no se lleva, por regla general, con la corrección precisa en una administración ordenada; y la realidad, más elocuente que toda clase de especulaciones, prueba, con el retraso de las cuentas, que se hallan incumplidos los deseos de los legisladores.

A dos causas puede obedecer este retraso: á deficiencias en las leyes ó al no cumplimiento de las mismas.

Si deficiencias existen, si dificultades se presentan en la práctica, si empíricos y anticuados procedimientos han dado y dan por resultado que la cuenta y razón no produzca los efectos que se exigen á cualquiera contabilidad medianamente organizada, toca á esta Dirección averiguarlo, para proponer á la Superioridad el remedio oportuno.

Los Contadores de fondos provinciales y los Secretarios de Ayuntamiento tienen hoy que sujetarse, respectivamente, para cumplir el servicio de cuentas, á la ley de 20 de Setiembre de 1865 y á la instrucción de 20 de Noviembre de 1845; ley é instrucción que no han hecho más que repetir y confirmar los procedimientos antiguos.

Es, por esta razón, evidente que el sistema de contabilidad actual tiene en sí mismo un vicio de origen y que ha de tropezar con multitud de inconvenientes para presentar los resultados de la moderna organización administrativa.

Si á esto se añade que las leyes Provincial y Municipal de 29 de Agosto de 1882 y 2 de Octubre de 1877 disponen que su contabilidad se asimile á la del Estado, según la ley de 25 de Junio de 1870, y que, á pesar de esta terminante prescripción, continúan los procedimientos anteriores, sube de punto la dificultad con que ha de tropezarse en la ejecución de los servicios.

A remediar entorpecimientos y defectos, cuya existencia no se oculta á esta Dirección general, se dirigen sus esfuerzos, secundado así las órdenes de su Jefe. No se detendrá, pues, hasta que desaparezca, ante la firme voluntad de sus aspiraciones ese eterno escepticismo, engendrador de invencible inercia, con que tropieza el deseo en las dificultades de la rutina.

En el interés de todos está que la marcha de la Administración sea puntual, moral y correcta, y más cuando, como la local, forma la entraña y el nervio de las fuerzas en que se funda principalmente el poder de los Estados.

La tardía rendición de cuentas supone, en la mayor parte de los casos, precisión de ocultar vicios y faltas punibles, que del examen de las mismas habrían de resultar, y esto no conviene á la generalidad de los Administradores ni de los administrados y mucho menos á ningún partido político, pues á todos interesa que se extirpe la inmoralidad donde quiera que se encuentre.

No es un imposible la realización de estos ideales; Francia, por ejemplo, redacta y publica todos los años las cuentas de ingresos y gastos de todos y cada uno de los 36.068 Municipios que se compone. Lo mismo acontece en Italia; y esto prueba una organización que, por haber conseguido tales resultados, debe imitarse.

Claro es que intentar de pronto, bajo el inarmónico procedimiento de la contabilidad actual, llevar la cuenta y razón exacta á los 9.321 Ayuntamientos de España, sería una empresa loca y temeraria, sobre todo, cuando, además del retraso en las cuentas parciales, no existe en las oficinas superiores una organización previa, apta para cumplir y hacer cumplir un correcto servicio de contabilidad.

Por otra parte, el respeto que se debe á las leyes imposibilita toda reforma radical y violenta. Hay, por lo tanto, que proceder con cautela y empezar preparando los materiales que han de servir de cimiento y contraste, para presentar en su día á las Cortes nuevas disposiciones que acaben para siempre con sistemas de contabilidad, que ni ante la ciencia ni en la práctica dan resultados positivos.

Pero independiente de este aplazamiento forzoso, y ateniéndose á las órdenes de su Jefe superior inmediato, la Dirección de mi cargo procurará, por todos los medios que le sean

licitos, allanar dificultades de ejecución que faciliten en su día el cumplimiento de las reformas que se adopten.

Limitándose ahora esta Dirección á que se cumpla cuanto se manda en las actuales disposiciones, ha acordado abrir una información oficial para que conste lo que se hace y lo que deja de hacerse.

El objeto de esta Dirección es que se corrijan para lo sucesivo los defectos de administración y contabilidad que de la información resulten, y en este caso, claro es que la misión de V. S. es hacer comprender á las Corporaciones populares que la Superioridad no trata de buscar responsabilidades, deducir culpas ni adjudicar penas, sino pura y simplemente de obtener una confesión pública y sincera de los males que á todos conviene evitar y una rectificación leal é inteligente de errores antiguos, al mismo tiempo que preparar una reforma rápida y práctica de lo existente, para todo lo cual empieza esta Dirección por confesar públicamente deficiencias de origen, dando con ello prueba patente de su sinceridad, para obtener el apoyo y concurso de las Corporaciones populares, que han de ayudarle en su importante tarea.

A V. S. toca, pues, inspirar á las referidas Corporaciones los propósitos antedichos, obteniendo por la persuasión el fin á que todos debemos aspirar.

Se trata de un servicio de administración y contabilidad, ajeno por completo á la política y á los partidos, que no puede demorarse, si los efectos han de empezar á sentirse en el próximo ejercicio.

En su consecuencia, esta Dirección ha acordado lo siguiente.

Primero. Los Gobernadores redactarán una sucinta Memoria, y la remitirán á este Ministerio, sobre el estado de la contabilidad local en la provincia de su mando, en vista de los antecedentes que deberán tener reunidos, en cumplimiento de la prevención 4.^a del artículo 28 de la ley Provincial vigente, que les autoriza para inspeccionar por sí, ó por medio de sus Delegados, las dependencias de la provincia y las de los Ayuntamientos, comprobando el estado de sus Cajas, Archivos y cuentas.

Segundo. Los Presidentes de las Diputaciones provinciales redactarán, así mismo, otra breve Memoria, remitiéndola directamente á este Ministerio, sobre el estado de la contabilidad de la Corporación que dirigen, así como sobre la de los Ayuntamientos, según resulte de las actas de las visitas de inspección que ya se hubiesen llevado á cabo, para enterarse del estado de las cuentas, en cumplimiento de la prevención 2.^a del artículo 75 de la propia ley Provincial de 29 de Agosto de 1882. Asimismo, las Diputaciones provinciales se servirán manifestar si, en cumplimiento de lo dispuesto

por el artículo 151 de la ley Municipal de 20 de Agosto de 1870, aplicable á las provincias por el artículo 83 de su ley orgánica de la misma fecha, y de conformidad con lo establecido por los artículos 107 y 117 de la vigente de 29 de Agosto de 1882, han llevado á cabo la centralización de todos los fondos provinciales en una sola Caja, á cargo del respectivo Depositario, desapareciendo, por consiguiente, las Ordenaciones de pagos y Cajas especiales de los establecimientos, tanto de Instrucción como de Beneficencia, cuyos presupuestos figuran refundidos en el general de la provincia, expresando la forma de contabilidad que para la buena marcha de los servicios han establecido, manera de ejercer la intervención necesaria para la cuenta y razón de los ingresos y gastos del presupuesto y libros auxiliares, que, al efecto, lleven la Contaduría de fondos provinciales y establecimientos, cuya administración y gobierno corresponde á las Diputaciones.

Tercero. Los Gobernadores dispondrán que del *Registro de cuentas*, que deben llevar las oficinas, se saque una relación de los Ayuntamientos de que se compone la provincia, expresando en cada uno la época á que corresponde la última cuenta definitivamente aprobada que hubieren recibido, en cumplimiento del artículo 167 de la ley Municipal vigente, de 2 de Octubre de 1877.

Cuarto. Los Gobernadores se servirán recordar á las Diputaciones provinciales el deber que tienen de remitir á este Ministerio por su conducto los presupuestos ordinarios, adicional y extraordinarios, en cumplimiento del artículo 120 de la repetida ley Provincial de 1882; entendiéndose que lo remitirán á partir del adicional, que deberá haberse formado durante el mes de Febrero, así como el que habrá de remitirse el 20 de Abril próximo.

Quinto. Los Gobernadores recordarán asimismo á los Ayuntamientos el cumplimiento del último párrafo del art 150 de la ley vigente de 1877 para que remitan con toda puntualidad el resumen de sus presupuestos de gastos é ingresos, definitivamente aprobados, á partir desde el que deben presentar en 15 de Marzo actual.

La forma de estos resúmenes se sujetará, en todo, á lo dispuesto en la Real orden de 21 de Diciembre de 1878.

Sexto. Los Gobernadores reclamarán de las Diputaciones y remitirán á este Ministerio una copia del estado de la recaudación é inversión de sus fondos durante el último semestre, que ya habrán redactado, en cumplimiento del art. 125 de la ley de 1882.

Séptimo. También reclamarán de los Ayuntamientos, para remitirlo á este Ministerio, el último estado trimestral de la recaudación é inversión de sus fondos, que habrán redactado y publicado, en cumplimiento, del artículo 166 de la ley de 1877.

Octavo. Los presidentes de las Diputaciones encargarán á los Contadores de fondos provinciales, que redacten una Memoria sobre el sistema de libros y cuentas que sirvan

para la contabilidad, expresando las dificultades de ejecución con que tropiecen, con lo demás que se les ofrezca y parezca. Esta Memoria deberán dirigirla directamente á este Ministerio.

Noveno. Y por último, los Gobernadores deberán remitir á este Ministerio los datos y antecedentes á que se refiere esta circular, á medida que los reciban, sin esperar el cumplimiento de todos los servicios que se les encomienda, y de manera que, antes de finalizar el mes de Mayo, se haya cumplido lo dispuesto,

En las disposiciones anteriores, como V. S. puede notar, nada se ordena que no deba cumplirse, nada se dispone que no deba ser un hecho, por ministerio de la ley. Pueden, pues, las Corporaciones populares contribuir con sus informes á que se regenere la administración y contabilidad locales, añadiendo á lo preceptuado lo que espontáneamente juzguen oportuno para ayudar en sus propósitos al Gobierno de S. M., del cual esta Dirección de mi cargo y la Autoridad de V. S. debemos ser eco por deber y por patriotismo.

Esta Dirección espera que se servirá V. S. remitirle un ejemplar del BOLETIN OFICIAL de la provincia, en donde se haya insertado la Real orden citada y la presente circular, con las prevenciones que al efecto dicte.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1886.—El Director general, Ramon Rodriguez Correa.—Sr. Gobernador de la provincia de....

En virtud de lo que se previene en las anteriores disposiciones, encargo á todas las Corporaciones y funcionarios á quienes se refieren que, penetrándose de la importancia que entrañan y de lo urgente y necesario que es acometer la reforma de un servicio tan trascendental como el de Contabilidad, base de toda administración moral y ordenada, remitan á este Gobierno civil antes del día 15 del próximo Abril los datos y antecedentes que respectivamente se les encomiendan.

Por lo que toca á los Ayuntamientos, este Gobierno se vé en el caso de llamar su atención hacia el contenido de los puntos 5.º y 7.º de los relacionados en la Circular que antecede á fin de que remitan dentro del plazo arriba señalado los datos á que aquellos se refieren, advirtiéndoles que para formular los re-

súmenes de sus presupuestos, pueden consultar los modelos correspondientes en el «Boletín oficial» de esta provincia del día 4 de Enero de 1879 y que el estado trimestral del movimiento de fondos puede ser el que con arreglo al artículo 166 de la ley Municipal han de publicar en los primeros días del próximo Abril, referente al tercer trimestre del actual año económico.

Logroño 31 Marzo de 1886.

El Gobernador,
Diego Arias de Miranda

ORDEN PUBLICO.

Circular.

(Núm. 515.)

Habiéndose ausentado del domicilio conyugal, Fulgencio Anadón, vecino de esta Capital, dejando abandonada á su familia, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del mismo; poniéndolo á mi disposición caso de ser habido.

Logroño 31 Marzo de 1886.

El Gobernador,
Diego Arias de Miranda

Delegación de Hacienda

Núm. 513.

Desde el día tres al quince de Abril próximo venidero se satisfará por esta tesorería de Hacienda á los individuos de Clases pasivas que tienen consignados sus haberes sobre la misma, la mensualidad de Marzo actual, previa presentación de las justificaciones de existencia y estado, provistas de los sellos respectivos con arreglo al haber que cada uno disfruta, advirtiéndose que el que no se presente á cobrar en el término señalado, será dado de baja en la nómina que corresponda.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Logroño 31 Marzo de 1886.
—El Delegado de Hacienda,
Luis M. de Robles.

(Núm. 517.)

Relación nominal de los Señores de que debe componerse el Ayuntamiento de esta villa, en el que resultan dos vacantes por defunción y cuádruplo del número de contribuyentes, todos los cuales tienen derecho á votar compromisario para Senadores del Reino cuyas listas se publican con arreglo á la ley electoral.

Señores del Ayuntamiento.

D. Emilio Montorio y Fontana
» Venancio Villar Ubis
» José Iñiguez Cámara
» José Badillos Pastor
» Romualdo Rubio Fernández

Contribuyentes.

D. Venancio Rubio Cámara
» Eusebio Jimenez Moreno
» Romualdo Martínez Dominguez.
» Felipe del Pueyo Benito
» Casimiro Sáenz Llera
» Leandro Martínez García
» Manuel B.º Fernández Hurtado
» Eladio Martínez Jimenez
» Eugenio Arce Iñiguez.
» Bernabé de Codes Martínez
» Juan Hernandez Bazo.
» Joaquín Blasco Martínez
» Alejandro Zalabardo Hombría
» Benito Fernández Bazo
» Ramón Esteban García
» Antonio Sáenz Alfaro
» Tiburcio González Barrio
» Rafael Martínez Hernández
» Dámaso Domínguez Martínez
» Benito Díez Ruiz
» Antonino Galilea Iñiguez
» Liborio Terroba Romero
» Angel Heriz Sedano
» Ramón Ruiz de la Cámara.
» Juan Ramirez Ruiz
» Pedro Sáenz y Sáenz
» Agapito Mugüerza Sauco

Con el fin de remitir á el Excelentísimo Sr. Gobernador, con el objeto de que se digne ordenar su inserción en el «Boletín oficial», y lo firma el Sr. Alcalde en Laguna á veinte y nueve de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis.—El Alcalde, Emilio Montorio.—Por su mandado, Agapito Mugüerza. Secretario.

Anuncios oficiales.

Núm. 510.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo por defunción del que la desempeñaba. Su dotación consiste en trescientas pesetas anuales, que serán satisfechas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los que deseen desempeñar dicho cargo presentarán sus solicitudes al que suscribe, en el término de veinte días, contados desde la publicación de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia.

Terroba 28 Marzo de 1886.
—El Alcalde, Narciso Vallejo.

Ayuntamiento de Albelda.

(Núm. 516.)

Relación nominal de los individuos de que se compone el Ayuntamiento de esta villa, y mayores contribuyentes en cuádruplo número designado por el mismo los cuales tienen derecho á legir compromisarios para Senadores, según el artículo 25 de la ley de 8 de Enero de 1878.

Señores de Ayuntamiento.

- D. Juan Ochagavía Gómez
- » José Garcia Ochagavía
- » Raimundo Ruiz Clavijo
- » Nicolás Zorzano Benito
- » Manuel Gómez Ochagavía
- » Juan Manuel Diez Bustamante
- » Cenón Ochagavía Trevijano.
- » Angel Ramirez Pastor
- » Eugenio Zorzano Zorzano

Contribuyentes.

- D. Alejandro Becerra Bell
- » Andrés Gómez Lázaro
- » Anselmo Trevijano Fernández
- » Bruno Zorzano Benito
- » Braulio Ruiz Ochagavía.
- » Benito Ruiz Facés
- » Casimiro Ruiz Facés
- » Eulogio Tejada Terroba
- » Francisco Gonzalez Zorzano
- » Felipe Benito Martínez
- » Fernando Facés Ruiz
- » Facundo Ochagavía Soto
- » Francisco Zorzano Trevijano.
- » Francisco Cámara Zorzano
- » Gregorio Gomez Trevijano
- » Gabino Ramirez Pastor.
- » Isidoro Vallejo Zorzano.
- » Juan García Gómez
- » Juan Cruz Benito Marin
- » Juan Benito Zorzano
- » Justo Gómez Lázaro
- » Julián Gomez Lázaro
- » Julián Gomez Ochagavía
- » Luis Zapata Blasco
- » Manuel Zorzano Serna (mayor)
- » Narciso Ochagavía Ochagavía.
- » Pedro José Trevijano Fernández.
- » Pedro Soto Casado
- » Pedro Zorzano García
- » Pedro Fernández Bustamante
- » Pablo Zorzano del Río
- » Santos Vallejo Benito
- » Tomás Ochagavía Gomez
- » Valentín Gomez Trevijano.
- » Venancio Ruiz Facés
- » Victoriano Rico Rico.

Y á fin de remitir al Sr. Gobernador civil para su inserción en el Boletín oficial de la provincia los firma el Sr. Alcalde en Albelda á 26 de Marzo de 1883.—El Alcalde, Juan Ochagavía.—P. S. M. Facundo Merino, Secretario.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES É IMPUESTOS.

RELACION de los vencimientos que resultan á favor del Tesoro durante el mes de Marzo por compradores de Bienes Nacionales con expresión de las fincas, sugetos que las poseen, plazos que cada uno adeuda é importe del débito.

Número del pagaré.	NOMBRES.	RESIDENCIA.	Procedencia.	Clase.	Plazos que adendan	VENCIMIENTO.			IMPORTE.	
						Dia.	Mes.	Año.	Pesetas.	Cénts.
3772	Marcelino Salazar	Foncea.	Clero	Rústic	20	1	Marzo.	1886	50	62
3773	Bonifacio Ruiz.	Treviada							11	50
3774	Idem.	id.							50	37
3775	Idem.	id.							20	12
3776	Idem.	id.							92	50
3777	Idem.	id.							30	12
3778	Idem.	id.							15	12
3779	Juan Blanco	id.							66	75
3780	Eulogio Lopez	id.							8	87
3782	Manuel Gil	San Vicente				2			10	00
3783	Eusebio Iradier	Logroño							75	00
3784	Juan José Iñiguez	T. de Cameros							10	26
3785	Idem	id.							7	50
3786	Pedro Busto	Treviana				4			25	12
3787	Ciriaco Zaldivar	Pedroso							2	87
3788	Idem.	id.							12	87
3789	Bonifacio Dominguez	id.							5	63
3790	Felipe Velasco	id.							3	50
3791	Anselmo Velasco	id.							5	75
3794	Esteban Cerezo	Tormantos							30	87
3795	Eugenio Olalla	Treviana							57	75
3796	Leandro Torralba	Logroño							84	87
3797	Gregorio de Pablo	Entrena				5			10	75
3798	Braulio Gadea	Alesanco							18	25
3799	Dolores Salazar	Santo Domingo				6			10	00
3800	Idem.	id.							4	62
3802	Saturnino Garcia	Ezcaray				5			13	82
3803	Carlos Abad	id.							11	82
3804	Romualdo Robredo	id.							6	25
3805	Saturnino Garcia	id.							24	25
3806	Romualdo Robredo	id.							16	75
3807	Saturnino Garcia	id.							34	50
3308	Leon Somovilla	id.							29	00
3809	Leon Garrido	id.							176	25
3810	Saturnino Garcia	id.							188	75
3812	Toribio Alvarez	Entrena							19	00
3813	Idem.	id.				7			18	50
3814	Félix Rubio	T. sobre Alesanco							31	25
3815	Idem.	id.							13	87
3816	Idem.	id.							31	25
3817	Idem.	id.							4	00
3821	Jesus Barona	id.							9	50
3823	Noberto Barona	Tormantos				9			51	12
3824	Tomás Hidalgo	id.							34	37
3825	Andrés Manero	id.							26	25
3826	Ciriaco Izquierdo	Ezcaray							18	25
3827	Manuel Barona	Tormantos							14	00
3828	Pedro Valgañon	id.							22	62
3829	Leon Barona	id.							75	00
3830	Meliton Diez	Herramélluri							37	62
3831	Idem.	id.							41	37
3832	Idem.	id.							70	37
3833	Idem.	id.							88	87
3840	Pedro Perez	Villarroya							13	75
3841	Idem.	id.							12	50
3842	Pedro Alonso	Arnedo							11	75
3843	Idem.	id.							10	12
3844	Idem.	id.							175	12
3847	Benito Ruiz	Santo Domingo							5	75
3848	Idem.	id.							7	75
3849	Idem.	id.							31	25
3850	Idem.	id.							12	50
3851	Idem.	id.							4	62
3852	Idem.	id.							10	12
3853	Idem.	id.							18	25
3854	Idem.	id.							50	62
3855	Gregorio Pablos	Entrena							25	00
3856	Idem.	id.							9	00
3857	Miguel Bustamante	Leiva				11			16	75
3858	Idem.	id.							7	50
3859	Idem.	id.							6	25
3860	Idem.	id.							5	00
3861	Idem.	id.							6	82

(Continuará)